



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-75/2026

ACTORA: ANDREA MARTÍNEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCIA, JENNY SOLÍS
VENCES Y HORACIO PARRA
LAZCANO

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por la actora contra la convocatoria del Senado de la República, así como la toma de protesta de once magistraturas de circuito, de manera particular, la correspondiente a la vacante al referido cargo en materia civil del séptimo circuito, en Veracruz. Lo anterior, porque independientemente de que se actualice una causal de improcedencia diversa, la promovente carece de interés jurídico, porque pretende acceder a un cargo que corresponde a un distrito judicial electoral distinto del que originalmente contendió.

SÍNTESIS

La actora contendió en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación como magistrada del séptimo circuito judicial, **del distrito judicial electoral 2**, en materia civil, en el estado de Veracruz en la cual obtuvo el tercer lugar. Los primeros dos lugares alcanzaron una magistratura en la elección que participó la actora.

En su momento, el OAJ designó a la persona con mayor número de votos en la elección del séptimo circuito judicial, para integrar el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Posteriormente, el diez de febrero de este año, y en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-56/2026 y SUP-JDC-57/2026, la presidenta de la Mesa Directiva del Senado emitió una convocatoria dirigida a once personas para que rindieran la protesta constitucional como magistraturas de circuito, a fin de cubrir las vacantes por integración de Plenos Regionales del PJJF. En el circuito en el que la actora participó, pero en el distrito judicial electoral 1, se convocó a Héctor Manuel Pérez Reyes.

Inconforme con esa determinación, la actora, quien fue candidata para la misma especialidad y circuito judicial –Veracruz– pero por el distrito judicial electoral 2, contravirtió el llamado del Senado de la República, porque, en su concepto, tiene mejor derecho.

Esta Sala Superior determina que la demanda debe desecharse, al considerarse que la promovente carece de interés jurídico, toda vez que pretende acceder a un cargo que corresponde a un distrito judicial electoral distinto del que originalmente contendió.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II.COMPETENCIA.....5

III. IMPROCEDENCIA.....5

IV. RESOLUTIVO.....10

GLOSARIO

Actora o Promovente	Andrea Martínez García
Responsables	Senado de la República y Órgano de Administración Judicial
Senado	Senado de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
CG del INE	Consejo General del INE
OAJ	Órgano de Administración Judicial
Acuerdo del OAJ	AG-POAJ-008/2025

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
o juicio federal	
PJF	Poder Judicial de la Federación
Convocatoria	Convocatoria del diez de febrero de 2026 que emitió el Senado de la República para nombrar magistraturas de circuito.
Pleno Regional	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Cómputos nacionales (INE/CG571/2025¹ e INE/CG572/2025²).** El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó los acuerdos correspondientes a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de magistraturas de circuito del PJF.
- (2) En lo que interesa, el séptimo circuito judicial, materia civil, correspondiente al estado de Veracruz, se dividió en dos distritos judiciales electorales.
- (3) En el distrito judicial electoral 1, contendió Mariana Flores Vergara. Ella obtuvo la mayor cantidad de votos, como se muestra a continuación:

Distrito	Candidatura	Votación
1	Mariana Flores Vega	199,399
1	Héctor Manuel Pérez Reyes	86,458
1	José Fautino Arango Escamez	69,899
1	Flavio Bernardo Galván Zilli	64,907
1	Miguel Ángel Ramírez Topete	50,765

¹Localizables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

- (4) En su momento, el CG del INE le asignó la magistratura correspondiente³, y el uno de septiembre, rindió protesta ante el Senado. La segunda persona más votada en ese distrito fue Héctor Manuel Pérez Reyes.
- (5) Por otra parte, en el distrito judicial electoral 2 del mismo circuito, la actora también contendió para ser magistrada en materia civil; conforme a los cómputos, ella obtuvo el tercer lugar del distrito, como se evidencia enseguida:

Distrito	Candidatura	Votación
2	Josué Rodolfo Beristain Cruz	116,745
2	Aura Esther Estrada Hernández	112,478
2	Andrea Martínez García	94,348
2	Zulahmi Herrera Baez	80,658

- (6) En este caso, el CG del INE asignó las magistraturas correspondientes a Josué Rodolfo Beristan Cruz y Aura Esther Estrada Hernández, por obtener el primero y segundo lugar de la votación del séptimo circuito en el distrito judicial 2, por lo que rindieron la protesta correspondiente ante el Senado.
- (7) **2. Acuerdo de OAJ y comisión de magistratura de Circuito.** El catorce de septiembre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del OAJ por el que realizó la adscripción de cargos, comisionó, reubicó y readscribió a personal de los órganos jurisdiccionales, y, en su caso, prorrogó a personal secretarial en funciones de impartición de justicia.
- (8) En lo que interesa, en el acuerdo se: a) integraron cuatro Plenos Regionales con las magistraturas de circuito más votadas; b) determinó que las vacantes generadas en los respectivos tribunales colegiados serían cubiertas por las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar; y, c) en tanto los segundos lugares asumían el puesto, se habilitaría a personas secretarias para que ejercieran el cargo.

³ Conforme a los acuerdos del CG del INE identificados con las claves INE/CG571/025 e INE/CG572/2025.



- (9) **3. Designación de integrante de Pleno Regional.** En su momento la OAJ designó a Mariana Flores Vega, quien contendió por el distrito judicial 1, en materia civil, en el séptimo circuito correspondiente al estado de Veracruz, para integrar Pleno Regional; por tanto, su cargo, quedó vacante.
- (10) **4. Convocatoria.** El diez de febrero, el Senado de la República convocó a once personas candidatas para tomarles protesta a fin de cubrir los cargos de magistraturas que quedaron vacantes con motivo de la comisión para integrar los Plenos Regionales. Lo anterior, con base en los resultados de la elección judicial y de la información proporcionada por el OAJ, así como lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-56/2026 y SUP-JDC-57/2026 acumulados.
- (11) Héctor Manuel Pérez Reyes, quien contendió como candidato a magistrado civil por el distrito judicial 1 en el séptimo circuito fue convocado para la toma de protesta del referido cargo.
- (12) **5. Juicio federal.** En desacuerdo, el catorce de febrero siguiente, la actora controvirtió la citada convocatoria, así como el listado remitido por el OAJ, que le dio origen, al considerar que tiene mejor derecho que Héctor Manuel Pérez Reyes para ser llamada a rendir protesta.
- (13) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II.COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierten actos relacionados con la toma de protesta de una persona que ocupara una vacante de magistratura de circuito del PJF, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; 251, 253, fracciones III y XII, 256, fracción XVI, de la LOPJF; así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio de la ciudadanía, independientemente de que se actualice una diversa causal de improcedencia, debe desecharse **por falta de interés jurídico de la parte actora**, toda vez que contendió al cargo de magistrada de circuito en materia civil en el distrito electoral 2, del séptimo circuito y su pretensión es que se le designe para cubrir la vacante que ocupaba la persona que resultó electa en dicho cargo y en la misma materia, pero del distrito judicial electoral 1.

a. Marco normativo

- (16) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (17) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁵.
- (18) Por tanto, para que ese interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (19) De llegar a demostrar en el juicio la afectación de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (20) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

- (21) Respecto al juicio de la ciudadanía, conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo segundo, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, tratándose de la impugnación de la titularidad de cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, resultará procedente cuando la persona accionante cuente con interés jurídico.

b. Caso concreto

- (22) Con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia,⁶ la demanda debe desecharse porque la persona accionante carece de interés jurídico, ya que contendió al cargo de magistrada de circuito en materia civil en el distrito electoral 2, del séptimo circuito y su pretensión es que se le designe para cubrir la vacante que ocupaba la persona que resultó electa en dicho cargo y en la misma materia, pero del distrito judicial electoral 1.
- (23) De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora pretende controvertir la toma de protesta de Héctor Manuel Pérez Reyes ante el Senado de la República, llevada a cabo el diez de febrero, porque estima que le asiste un mejor derecho para ocupar el cargo de magistrada de circuito, debido a que obtuvo mayor cantidad de votos.
- (24) En ese sentido, debe destacarse que, de lo informado por la actora en su escrito, como del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el listado con los resultados de las votaciones correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024–2025, para su remisión al Órgano de Administración Judicial y al Senado de la República, en atención al Acuerdo número INE/CG1426/2025* –identificado con el número de acuerdo

⁶ Observando que la toma de protesta impugnada se llevó a cabo el diez de febrero a las 14:30 horas, según se desprende del escrito de demanda y de la convocatoria del Senado de la República de 10 de febrero de 2026, visible en el siguiente link: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156400

INE/CG1529/2025⁷—, se advierte que la promovente participó por el cargo de magistrada en materia civil, en el séptimo circuito judicial, **distrito judicial electoral 2**.

- (25) En tanto, la candidatura respecto de la cual contendió Héctor Manuel Pérez Reyes corresponde al cargo de magistrado en materia civil, en el séptimo circuito judicial, **distrito judicial electoral 1**. Magistratura de la cual resultó vencedora Mariana Flores Vega, a quien, en su momento, se le realizó la toma de protesta conducente y fue comisionada por el OAJ para integrar el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
- (26) De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, debe desecharse la demanda porque la actora pretende impugnar la titularidad del cargo de magistratura en materia civil del séptimo circuito correspondiente a un **diverso distrito judicial electoral** —el **1**— del que contendió —el **2**—; siendo que únicamente las candidaturas que participaron en la elección respectiva, pueden obtener un beneficio de acceder en el cargo que corresponda, en caso de que se ubiquen en los supuestos legales previstos para ese efecto. De modo que recae en estas candidaturas la aptitud de promover los medios de impugnación para reparar alguna posible afectación de un derecho⁸.
- (27) No pasa desapercibido que la actora plantea que se viola en su perjuicio el principio democrático de mayor votación, pues se consideró que en el distrito 1 no existe otra persona de género femenino y, por ende, la vacante corresponde a Héctor Manuel Pérez Reyes.
- (28) Refiere que no resulta aplicable el contenido del acuerdo INE/CG2362/2024; pues la finalidad de establecer el marco geográfico que

⁷ El cual es traído a colación como hecho notorio, sirve al respecto, la jurisprudencia 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Asimismo, el listado del acuerdo destacado, es consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/186702/CGex202512-18-ap-4-a.pdf>

⁸ En esa lógica, los artículos 13, inciso b); 79, párrafo segundo, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, los cuales establecen la legitimación de las personas candidatas para presentar los medios de impugnación.

se utilizó en el proceso electoral extraordinario solo fue para la organización de las elecciones, por lo que, al haber concluido éstas, dejó de surtir efectos y debe aplicarse lo previsto en las reglas particulares y específicas para los casos de vacancia generadas por las personas juzgadoras electas y designadas para integrar los Plenos Regionales, esto es, deben ser cubiertos por quienes tengan el mayor número de votos en la elección

- (29) Al respecto, con independencia del sentido del fallo, debe señalarse que, es criterio de esta Sala Superior que no es viable realizar la asignación de cargos del PJJF con base en los resultados obtenidos por circuito electoral, dado que, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos circuitos en distritos judiciales electorales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable comparar las votaciones obtenidas entre candidaturas de diversos distritos, como pretende la promovente.
- (30) Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que, acorde con el artículo 38 de la LOPJJF, el espacio vacante por integración de los Plenos Regionales corresponde a la persona que haya obtenido el segundo lugar en el número de votos, en la elección para **ese cargo**, esto es, para la vacante generada por la magistratura comisionada.
- (31) El cual, en la especie, recayó en la magistratura en materia civil, en el séptimo circuito, **distrito judicial electoral 1**; diferente al **cargo** específico por el que compitió la actora en el **distrito judicial electoral 2**, toda vez que la titularidad de este último no integró Pleno Regional, como se reconoce en el propio escrito de demanda.
- (32) En consecuencia, dado que la accionante carece de interés jurídico, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.
- (33) Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-933/2025 y SUP-JIN-738/2025, así como el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-58/2026.
- (34) Finalmente, esta Sala Superior considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del presente juicio, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo

indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con la definición de las personas que ocuparán las vacantes generadas por las magistraturas de circuito comisionadas para integrar los Plenos Regionales del PJF, de ahí que resulte fundamental dar certeza y por ende, se justifica la emisión de la presente determinación.⁹

IV. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-75/2026¹⁰

- (1) Emito este voto particular porque disiento de la decisión mayoritaria de desechar de plano la demanda, debido a que el análisis realizado en la sentencia aprobada corresponde con un estudio de fondo y no a un análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación. A continuación, expongo el contexto del caso (I), la decisión de la mayoría (II) y, finalmente, las razones de mi disenso (III).

I. Contexto y planteamiento del caso

- (2) El caso se origina con motivo de las vacantes generadas a raíz de la integración de los plenos regionales del Poder Judicial de la Federación, derivadas del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024–2025.
- (3) En lo que interesa, Mariana Flores Vega, electa como magistrada en materia Civil del Séptimo Circuito, y quien contendió en el **Distrito Judicial Electoral 1**, fue comisionada por el Órgano de Administración Judicial (OAJ) para integrar un Pleno Regional, lo que dio lugar a la vacante correspondiente en el tribunal colegiado. Para cubrir la vacante, el Senado de la República convocó a Héctor Manuel Pérez Reyes, quien obtuvo el segundo lugar en la votación en la elección precisada previamente.
- (4) La actora, quien contendió como candidata a magistrada en materia Civil en el mismo Circuito, pero por el **Distrito Judicial Electoral 2**, promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la Convocatoria emitida por el Senado, así como el listado de candidaturas remitido por el OAJ. Argumentó que cuenta con un mejor derecho que la persona convocada por el Senado, porque obtuvo una mayor votación y debió considerarse la votación obtenida a nivel del Circuito Judicial y no distinguirse por Distrito Judicial.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación del presente voto Jeannette Velázquez de la Paz y Ulises Aguilar García.

II. Decisión mayoritaria

- (5) La mayoría del Pleno de la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda al considerar que la actora carece de interés jurídico, ya que participó en un Distrito Judicial Electoral distinto de aquel en el que se generó la vacante controvertida.
- (6) Esto es, la afectación alegada no recae sobre un derecho subjetivo de la promovente, pues únicamente las candidaturas que contendieron en el Distrito Judicial Electoral 1, donde se produjo la vacante derivada de la integración del Pleno Regional, pueden aspirar a ocuparla y, en su caso, impugnar su asignación.
- (7) En consecuencia, al pretender controvertir la designación de una magistratura correspondiente a un distrito diverso (Distrito Judicial 1) respecto de aquel en el que participó (Distrito Judicial 2), se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la actora.

III. Razones del disenso

- (8) No comparto el criterio mayoritario porque considero que se adopta un entendimiento restrictivo del interés jurídico, el cual no atiende a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (9) En la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa en los siguientes supuestos: *i)* cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* cuando este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹¹ Así, el interés jurídico se materializa cuando una persona plantea alguna afectación a un derecho subjetivo, de modo que sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para su eventual reparación.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- (10) A mi juicio, la aplicación del criterio señalado al caso concreto nos debería llevar a la conclusión de que la promovente sí cuenta con interés jurídico para reclamar la decisión respecto de la vacancia para el mismo cargo por el que contendió, aunque se haya actualizado en un Distrito Judicial diverso dentro del mismo Circuito Judicial.
- (11) Es decir, para que se actualice el interés jurídico no era indispensable que la actora fuera candidata en el mismo Distrito Judicial de la candidata electa y que, posteriormente, fue comisionada para la integración de Pleno Regional, generando la vacante temporal controvertida. Es un hecho no controvertido que la promovente contendió por la misma especialidad (Civil) y en ese mismo Circuito Judicial en el que pretende ser designada (Séptimo). Su planteamiento asume que esa calidad (candidata a magistrada en un Distrito Judicial diferente, pero del mismo Circuito y por la misma especialidad) exigía que la autoridad la considerara para ocupar la vacante generada respecto a dicha especialidad y Circuito, además de argumentar que la Constitución no distinguió que la asignación de los cargos se hiciera a partir de los Distritos Judiciales.
- (12) Para la actora, su derecho subjetivo a ser electa tiene el alcance de que se le designe para el cargo judicial que se declaró vacante en un diverso distrito. Con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia que sí se encuentra en una posición calificada en la que ejerció un derecho subjetivo, de modo que es necesario que su planteamiento se resuelva mediante un estudio de fondo, por lo que considero que esta situación sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”.
- (13) La decisión de declarar improcedente el juicio de la ciudadanía implica que esta Sala Superior considere que el planteamiento de la actora es inviable, debido a que no contendió por el mismo Distrito Judicial que la candidata comisionada a un Pleno Regional, lo cual es precisamente su reclamo de fondo. Del marco normativo no se desprenden –con absoluta claridad– las implicaciones que tienen las declaraciones de vacancias, con respecto a los cargos que fueron materia del proceso electoral, por lo que tampoco es evidente que una candidatura para la misma especialidad que participó en

un Distrito Judicial diferente, pero en el mismo Circuito, no pueda ser tomada en cuenta para ocupar el cargo.

- (14) En atención a la posición en la que se encuentra la promovente y a las particularidades de la elección judicial, pienso que el reclamo de la promovente justifica una valoración de fondo, lo que implicaría decidir cuál candidatura debe ocupar la vacante en cuestión –una suerte de sustitución–, es decir, si se debe considerar o no a las candidaturas de los otros Distritos Judiciales de esa misma especialidad.
- (15) Me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para magistraturas de Circuito se deben realizar por Circuito Judicial, por lo que es necesario un estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en relación con los resultados de otros Distritos Judiciales pertenecientes al Circuito Judicial en el que participaron.
- (16) Por último, pienso que la decisión mayoritaria implica un vicio lógico de petición de principio, pues se está definiendo de antemano la premisa sobre la cual descansa el cuestionamiento de la parte actora y se asume una postura que supone considerar que es inviable lo que pretende, por la circunstancia de que contendió en un Distrito Judicial diferente a aquel en el que se generó la vacancia.
- (17) Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**¹².

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Similares consideraciones formulé en el voto particular que presenté respecto del juicio de inconformidad SUP-JIN-738/2025, así como el SUP-JDC-58/2026.